



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Pavimentación de vía pública/ Incumplimiento de resolución aceptada

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1631/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de pavimentación que presenta una vía pública de su titularidad, en concreto la Calle XXX, en la zona en la que se encuentran los accesos a las parcelas XXX y XXX. Como recordará, en su momento se tramitó por esta Defensoría el expediente 20154246 que concluyó mediante resolución aceptada por esa entidad local, en la que se comprometía a adecuar y mantener esta vía de comunicación de dominio público. Sin embargo, la persona reclamante manifiesta que los accesos a la misma se hallan cortados, por lo que debemos considerar que ese Ayuntamiento ha incumplido los compromisos adquiridos.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En el informe evacuado el Ayuntamiento nos indica que durante el año 2017 se ejecutaron obras de pavimentación en el espacio al que se refiere la queja, aportando documentación gráfica y facturas justificativas de dichos trabajos.

Dicho informe fue trasladado a la persona reclamante, quien ha señalado que la situación del vial no se corresponde con una vía pública urbana en condiciones adecuadas, indicando que el tramo cuestionado se encuentra sin pavimentar, sin definición de alineaciones ni rasantes, con presencia de vegetación espontánea y maleza que dificulta su uso, y reitera la existencia de un obstáculo físico que limita el tránsito en su conexión con la Avenida de XXX.

A la vista de la información recabada procede efectuar las siguientes consideraciones.



Como V.I. conoce, la pavimentación de las vías públicas constituye un servicio de prestación obligatoria para los municipios, conforme a lo dispuesto en los artículos 25.2 y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, obligación que no se limita a la ejecución puntual de obras, sino que comprende el mantenimiento continuado de los espacios viarios en condiciones adecuadas de uso, seguridad y salubridad.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 9 de abril de 2010 señala que: *“En la noción de servicio público van incorporados los principios de igualdad de acceso por los usuarios y de generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista necesidad de servicio es el Ayuntamiento quien debe intervenir (...)”*.

En este caso, se trata de un espacio público que transcurre paralelo a un arroyo y que se encuentra parcialmente pavimentado, que se utiliza como vial de acceso a determinados inmuebles, formando parte del entramado urbano, por lo que no hay duda de que constituye un bien de dominio público destinado al uso general, con independencia de su grado de urbanización.

Por esta razón, el hecho de que las parcelas concretas a las que se alude en la queja no cuenten en la actualidad con edificaciones no excluye la obligación municipal de mantener este espacio en condiciones adecuadas, ya que el servicio de conservación de las vías públicas no se configura en función del grado de edificación existente, sino del uso público del espacio y de su integración en el núcleo urbano.

Por otra parte, la presencia de maleza, vegetación espontánea y falta de mantenimiento en el tramo señalado no solo dificulta la transitabilidad del vial, sino que puede generar problemas de seguridad y salubridad, afectando negativamente al uso normal del espacio público y evidenciando una insuficiente conservación del mismo.

Asimismo, en relación con la existencia de un obstáculo físico que limita el acceso o la salida de vehículos hacia la Avenida XXX, debe señalarse que, aun cuando existan accesos alternativos, la eventual restricción del uso de una vía pública debe adoptarse mediante decisiones administrativas debidamente motivadas y no mediante actuaciones materiales carentes de soporte formal, no pudiendo en ningún caso quedar desnaturalizado el uso público del bien ni eliminar las obligaciones de mantenimiento que corresponden a la Administración.

Si bien la proximidad de un cauce puede justificar la adopción de medidas de protección o de limitación del tráfico por razones de seguridad, dichas medidas deben basarse en criterios técnicos objetivos y no pueden traducirse en una alteración arbitraria de las condiciones de uso del vial, ni en una merma injustificada de su funcionalidad.



Por último, debe recordarse que la aceptación por parte de ese Ayuntamiento de la resolución dictada en el expediente 20154246 implica la asunción de un compromiso de actuación que debe traducirse en una mejora real y efectiva de las condiciones del vial, lo que, a la vista de la situación descrita, no puede considerarse plenamente cumplido en la actualidad.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside se revise el estado actual del tramo de la Calle XXX al que se refiere este expediente, adoptando posteriormente las medidas necesarias para garantizar su adecuada conservación, limpieza y mantenimiento, eliminando para ello la vegetación y los elementos que dificulten su uso.

SEGUNDA: Que se valoren y, en su caso, se impulsen las actuaciones necesarias para dotar al vial de unas condiciones adecuadas de pavimentación y/o definición técnica, acordes con su carácter de vía pública integrada en el núcleo urbano.

TERCERA: Que se cumplan de forma efectiva los compromisos asumidos por ese Ayuntamiento en relación con la resolución dictada en el expediente 20154246, garantizando con ello que el estado del vial responda a los estándares mínimos exigibles para el uso de un espacio público.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López